



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE67092Proc #: 4151457Fecha: 25-03-2019
Tercero:800066430-1 – CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc:
ExternoTipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00639
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE”

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3956 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejerciendo de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá efectuó visita técnica el 21 de abril de 2015 a las instalaciones de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, entidad sin ánimo de lucro, representada legalmente por el señor **GUILLERMO HUERTAS OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.405, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental.

Que, en consecuencia, de la mencionada visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No.13471 del 27 de diciembre de 2015**, el cual estableció:

“(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El club genera vertimientos de agua residual doméstica producto de descargas de baterías sanitarias y actividades de lavado de utensilios y áreas de la cafetería del sector denominado Zona Hípica, las cuales son conducidas por una red interna sanitaria hasta la planta de tratamiento ubicada en el sector nor-oriental de este Club para finalmente descargas al Río Torca. Existe otro punto de vertimiento el cual se encuentra localizado en área rural por lo cual el usuario realizó la solicitud de permiso de vertimientos con la CAR el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cual recoge las aguas residuales domésticas provenientes del casino del sector oriental y las originadas en la estación de distribución de combustibles.

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

2014ER111997 del 07/07/2014
Información Remitida
El usuario da alcance al radicado 2014ER111997 del 07/07/2014 y remite la siguiente información:
1. Informe de caracterización de vertimientos realizado por el Laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., dando respuesta al requerimiento 2013EE110069 del 27/08/2013.
Observaciones
La información presentada será evaluada en el numeral 4.1.3 del presente concepto.

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	Mayo 30 de 2014
	Laboratorio responsable del muestreo	H ₂ O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H ₂ O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	SAAM, Aceites y Grasas, sólidos Suspendidos totales, Nitrógeno total, fosforo total, *coliformes totales.
	Horario del muestreo	08:00 a 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja Inspección Interna después del sistema de tratamiento.
	Reporte del origen de la descarga	Descargas de baterías sanitarias y actividades de lavado de pesebreras y caballos, y lavado de utensilios de cocina y áreas de servicio de alimentos.
Tipo de descarga	Agua residual doméstica.	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Tiempo de descarga (h/día)	20
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Fuente superficial
	Nombre de la fuente receptora	Rio Torca
	Tramo	II
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0,315

*No se informa cual fue el laboratorio subcontratado para el parámetro de Coliformes totales.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en los OBJETIVOS DE CALIDAD A 4 AÑOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 5731 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2008**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	FUENTE SUPERFICIAL RECEPTORA DEL VERTIMIENTO	TRAMO	NORMA	CUMPLIMIENTO
OD	mg/l	4,77	RIO TORCA	II	0,5	CUMPLE
DBO5	mg/l	23	RIO TORCA	II	150	CUMPLE
DQO	mg/l	90	RIO TORCA	II	300	CUMPLE
Nitrógeno Total	mg/l	0,71	RIO TORCA	II	40	CUMPLE
Fosforo Total	mg/l	1,32	RIO TORCA	II	6	CUMPLE
SST	mg/l	11	RIO TORCA	II	150	CUMPLE
A Y G	mg/l	<5	RIO TORCA	II	30	CUMPLE
Coliformes Fecales	mg/l	No reporta	RIO TORCA	II	1000000	NO DETERMINADO
Coliformes Totales	mg/l	241960	RIO TORCA	II	No Establecido	-----
Ph	Unidades	7,49	RIO TORCA	II	6,0 – 9,0	CUMPLE
SAAM	mg/l	0,85	RIO TORCA	II	4	CUMPLE

(...)"

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a la evaluación de la documentación remitida mediante radicado 2014ER111997 del 07/07/2014 por la cual el usuario CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL complemento la información requerida para el trámite de permiso de vertimientos en cumplimiento a los requerimientos 2013EE110069 del 27/08/2013 y 2014EE73457 del 07/05/2014, correspondiente a la caracterización del vertimiento de agua residual domestica generada por las actividades de descargas de baterías sanitarias y actividades de lavado de pesebreras y caballos, lavado de utensilios de cocina y áreas de servicio de alimentos. Dicha caracterización no consideró el parámetro de Coliformes Fecales, por lo tanto, no se puede evaluar su cumplimiento respecto a los niveles máximos permitidos. El parámetro presentado fue el de Coliformes Totales, el cual no está incluido en la Resolución 5731 de 2008, además se informa que fue subcontratado para su análisis, sin embargo, no se presentó el soporte del laboratorio que hizo el respectivo análisis.

Por otra parte, el establecimiento realiza su actividad sin contar con permiso de vertimientos incumplimiento el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009.

Dado lo anterior se solicitará al grupo jurídico de esta subdirección iniciar proceso sancionatorio teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada en los numerales 4.1.3 y 4.1.4 del presente concepto técnico.

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere la actuación del grupo jurídico de esta subdirección para iniciar proceso sancionatorio en contra del usuario CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada en el presente concepto técnico.

(...)"

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejerciendo de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá efectuó visita técnica el 24 de noviembre de 2016 a las instalaciones de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, entidad sin ánimo de lucro, representada legalmente por el señor **GUILLERMO HUERTAS OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.405, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental.

Que, con base en la información recopilada, la evaluación y verificación de las condiciones de funcionamiento del usuario del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01961 de 13 de mayo de 2017**, el cual estableció:

"(...)



4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA



Foto No. 1. Tanque de bombeo hacia la PTAR



Foto No. 2. PTAR



Foto No. 3. Cloración



Foto No. 4. Caja de inspección interna



Foto No. 5. Tanque de bombeo hacia punto de vertimiento



Foto No. 6. Punto de vertimiento sobre el río Torca

- *El Usuario tiene dos puntos de vertimientos.*
- *El primero vierte sobre el río Bogotá y se encuentra en la jurisdicción de la CAR.*
- *El segundo vierte sobre el río Torca y es jurisdicción de esta Secretaría.*
- *Las aguas residuales del punto competencia de esta Secretaría, provienen de las actividades de lavado de utensilios de la cafetería, baño de caballos y de los servicios sanitarios. Las actividades anteriormente descritas se realizan en el área conocida como Hípica.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- El Agua residual ingresa a la PTAR mediante bombeo, pasando por una rejilla y pasa hacia un sistema de lodos activados. Seguidamente entra a un sistema de cloración, para finalmente verterse sobre el río Torca mediante bombeo.
- Se identifica una estructura de vertimiento que ocupa el cauce del río Torca.

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado SDA No. 2016ER24942 del 09/02/2016
Información Remitida
<p>El usuario, realiza solicitud de autorización para el reúso de agua residual tratada, presentando un documento denominado "Plan de reúso de agua residual tratada – área de mantenimiento Club Guaymaral – Bogotá". El Plan incluye:</p> <ul style="list-style-type: none">• Introducción• Marco legal• Contenido del plan• Descripción de la actividad o servicio• Objetivos• Caracterización de las aguas antes del tratamiento• Cargas contaminantes de las aguas residuales antes del tratamiento• Definición de los cambios parciales o totales de los procesos• Definición de los indicadores sobre los cuales se realiza seguimiento• Estimativo de la reducción o minimización de cargas contaminantes• Descripción técnica de los procesos• Cronograma de actividades• Presupuesto del costo de reúso de agua
Observaciones
<p>Al respecto, se indica que el documento idóneo para solicitar el reúso de agua residual es la concesión de aguas residuales tratadas. En este sentido deberá dar cumplimiento a los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 y a la Resolución MADS No. 1207 del 2014, para lo cual deberá dirigir una solicitud en la cual exprese:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;2. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;3. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;4. Información sobre la destinación que se le dará al agua;5. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;6. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;7. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;8. Término por el cual se solicita la concesión;9. Extensión y clase de cultivos que se van a regar;10. Documento donde se defina el área o sitio en el cual se va a realizar la actividad de reúso con la respectiva localización cartográfica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

11. *Relación de balance de materia o de masa (Volumen o caudal), según el artículo 5 de la Resolución 1207/14.*
12. *Período de tiempo durante el cual el generador puede realizar la entrega de la cantidad de agua aprovechable al receptor, respaldada por documento firmado por las partes.*
13. *Descripción general de la actividad correspondiente dentro del uso Agrícola o Industrial, de acuerdo al Artículo 6 de la Resolución 1207/14.*
14. *Memorias técnicas y diseños del sistema de tratamiento de agua residual propuesta por el receptor, en las que se asegure las condiciones de calidad establecidos para el uso correspondiente. Asimismo, las especificaciones de los elementos de control de caudal.*
15. *Para el uso agrícola, relación de mediciones in situ, balance de humedad del suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y técnica (Ver parágrafo primero artículo 7 de la Resolución 1207 de 2014).*
16. *Caracterización de cantidad y calidad del vertimiento, emitido por un Laboratorio acreditado por el IDEAM.*
17. *Documento el que se establezca las medidas y actividades a ser desarrolladas para prevenir el deterioro del recurso hídrico y demás recursos relacionados, así como un plan de contingencia.*
18. *Estudio de análisis de la vulnerabilidad intrínseca detallada de los acuíferos, a la contaminación para el uso agrícola (para áreas mayores a 500 ha).*
19. *Determinación de las condiciones particulares del suelo y los criterios agronómicos aplicables (únicamente para uso agrícola), el grado de restricción en términos de salinidad, sodicidad, toxicidad, relación de absorción de sodio (RAS), Porcentaje de sodio posible (PSP), salinidad efectiva y potencial, carbonato de sodio residual y demanda bioquímica de oxígeno DBO5.*
20. *Plan de monitoreo del agua residual por el período autorizado por la Autoridad Ambiental Competente para uso agrícola o industrial.*
21. *Plan de monitoreo a suelo, fuentes superficiales y subterráneas que se encuentren dentro del área en la cual se realiza el reúso y los cuerpos de agua superficial perimetrales a la misma.*

Con la solicitud se debe allegar:

- a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
- b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
- c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Radicado SDA No. 2016ER102573 del 22/06/2016

Información Remitida

El laboratorio Antek SAS, presenta los resultados de la caracterización realizada a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, en el marco del contrato SDA No. 1355 de 2015 "Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá".

Observaciones

Los resultados del informe de caracterización son evaluados en el numeral 4.1.3 del presente Concepto técnico.

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIII.
	Fecha de la caracterización	13 de noviembre de 2015
	Laboratorio responsable del muestreo	Antek SAS
	Laboratorio responsable del análisis	Antek SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Analquim Ltda
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Nitrógeno Total
	Horario del muestreo entrada	11:45 – 13:45
	Horario del muestreo salida	11:50 – 13:50
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Entrada: Norte 1024951,006 – Este 104268,531 Salida: Norte 124970,876 – Este 104290,005
	Reporte del origen de la descarga	ARnD
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Río
	Nombre de la fuente receptora	Torca
	Tramo	2
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	Entrada: 1,09 Salida: 4,51

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3956 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	FUENTE RECEPTORA DEL VERTIMIENTO	TRAMO	NORMA	CUMPLIMIENTO
OD	mg/l	4.43	Río Torca	2	0,5	Cumple
DBO ₅	mg/l	62			150	Cumple
DQO	mg/l	103			300	Cumple
N TOTAL	mg/l	22,7			40	Cumple
P TOTAL	mg/l	1,33			6	Cumple
SST	mg/l	169			150	No cumple
A Y G	mg/l	0,67			30	Cumple



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	FUENTE RECEPTORA DEL VERTIMIENTO	TRAMO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Coliformes Fecales	mg/l	24000			1000000	Cumple
pH	mg/l	7.23 – 7.59			6,0 – 9,0	Cumple
SAAM	mg/l	0,254			4	Cumple

Con base en la Resolución 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, se establece que la muestra tomada el día 13 de noviembre de 2015 a la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL **INCUMPLE** con el valor de referencia para el parámetro SST.

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

“(…)

5 CONCLUSIONES

El usuario presentó solicitud de permiso de vertimientos, la cual de acuerdo a la revisión realizada debe ser complementada de acuerdo con lo establecido en la Resolución MADS No. 631 de 2015. Sin embargo y conforme con el informe de caracterización presentado mediante radicado SDA No. 2016ER102573 del 22/06/2016 por el laboratorio Antek S.A.S, en el marco del contrato SDA No. 1355 de 2015 “Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá”, se evidencia que el vertimiento sobrepasa el valor de referencia establecido en el artículo 10 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009, para el parámetro SST.

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

Se recomienda al grupo Jurídico de esta Subdirección adelantar las acciones jurídicas pertinentes, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 5 del presente concepto técnico, respecto al incumplimiento evidenciado en el informe de caracterización presentado ante esta Secretaría mediante radicado mediante radicado SDA No. 2016ER102573 del 22/06/2016.

Por otro lado, se le informa al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que desde el área técnica se proyectará el respectivo oficio de requerimiento al usuario por medio del Proceso SDA No. 3467500. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones jurídicas a que haya lugar por el incumplimiento expuesto en materia de vertimientos.

(…)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requirió por medio del oficio No. **2017EE59263** de **23 de marzo de 2017**, numero de proceso 3467500, a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, entidad sin ánimo de lucro, a través de su representante por el señor **FRANCINI AUGUSTO ASCANIO LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.097, en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo del mencionado oficio, realice las acciones a lugar con el fin de optimizar el sistema de tratamiento.

Que dicho oficio fue recibido el 25 de abril de 2017, en las instalaciones de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1 Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 constitucional.

2 Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 13471 del 27 de diciembre del 2015 y 01961 del 13 de mayo del 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, entidad sin ánimo de lucro, representada legalmente por el señor **FRANCINI AUGUSTO ASCANIO LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.097, o quien haga sus veces, predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, debido a que en el predio se generan vertimientos de agua residual domésticas, producto de descargas de baterías sanitarias y actividades de lavado de utensilios y áreas de la cafetería del sector denominado Zona Hípica, las cuales son conducidas por una red interna sanitaria hasta la planta de tratamiento ubicada en el sector nor-oriental de este Club para finalmente descargar al Río Torca.

Que la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, entidad sin ánimo de lucro, representada legalmente por el señor **FRANCINI AUGUSTO**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ASCANIO LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.097, o quien haga sus veces, predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, según los resultados de la caracterización, información remitida bajo radicado No. **2014ER111997 del 07 de julio de 2014**, evaluada en el **Concepto Técnico No. 13471 del 27 de diciembre del 2015** y radicados No. **2016ER 24942 del 09 de febrero de 2016** y **2016ER102573 del 22 de junio de 2016** evaluados en el **Concepto Técnico No. 01961 del 13 de mayo del 2017** no da cumplimiento al artículo 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículos 5 y 10 de la resolución 3956 de 2009 debido a que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2017-1167**, de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, entidad sin ánimo de lucro, representada legalmente por el señor **FRANCINI AUGUSTO ASCANIO LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.097, o quien haga sus veces, predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

La Resolución 3956 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”*

“Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.”

“Artículo 10º. Vertimientos permitidos a corrientes principales. Se permitirá el vertimiento de aguas residuales a las corrientes principales bajo las siguientes condiciones:

- **Aguas residuales domésticas:** *Usuarios que viertan aguas residuales domésticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan en su vertimiento con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5731 de 2008 o la que la modifique o sustituya y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los demás valores de referencia establecidos en la tabla B.*

- **Aguas residuales No domésticas:** *Usuarios que viertan aguas residuales No domésticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las tablas A y B”.*

Valores de referencia para los vertimientos a corrientes principales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla A.

Parámetro	Unidades	Valor tramo 1	Valor tramo 2,3 y 4
Aluminio total	mg/l	1.5	1.5
Arsénico total	mg/l	0.003	0.003
Bario total	mg/l	1	5
Boro total	mg/l	0.3	1
Cadmio total	mg/l	0.0002	0.001
Cianuro	mg/l	0.5	1
Cinc total	mg/l	0.1	0.2
Cobre total	mg/l	0.015	0.025
Cromo hexavalente	mg/l	0.5	0.5
Cromo total	mg/l	0.015	0.02
Fenoles Totales	mg/l	0.05	0.15
Hidrocarburos totales	mg/l	5	10
Hierro total	mg/l	5	8
Litio total	mg/l	2.5	4
Manganeso total	mg/l	0.07	0.1
Mercurio total	mg/l	0.00025	0.00025
Molibdeno total	mg/l	0.01	0.02
Niquel total	mg/l	0.01	0.02
Plata total	mg/l	0.05	0.5
Plomo total	mg/l	0.02	0.03
Salenio total	mg/l	0.02	0.03

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor Tramo 1	Valor Tramo 2,3 y 4
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades	80 unidades
Sólidos sedimentables	ML/L	2	2
Temperatura	°C	15	20
Coliformes fecales	NMP/100mL	Valores establecidos como objetivos de calidad para cada corriente.	
DBO5	mg/l		
DQO	mg/l		
Fosforo total	mg/l		
Grasas y aceites	mg/l		
Nitrógeno total	mg/l		
Oxígeno disuelto	mg/l		
pH	Unidades		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	Valor Tramo 1	Valor Tramo 2,3 y 4
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l		
Tensoactivos (SAAM)	mg/l		

Que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2017- 1167** se puede concluir que la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, entidad sin ánimo de lucro, representada legalmente por el señor **FRANCINI AUGUSTO ASCANIO LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.097, ubicada en Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba, es sujeto de permiso de vertimientos como lo establece el *Artículo 2.2.3.3.5.1*. Del Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que, así las cosas, con base en la Resolución 3956 de 2009, la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, ubicada en Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba, **INCUMPLE** con el valor de referencia para el parámetro SST.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, representada legalmente por el señor **FRANCINI AUGUSTO ASCANIO LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.097, o quien haga sus veces, ubicada en Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del artículo primero, numeral 1 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO PALACIOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.608.395 o quien haga sus veces, ubicada en Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba, por no cumplir con los niveles máximos permitidos de acuerdo a la normatividad actual vigente para el Distrito Capital- Resolución 3956 de 2009, con respecto a los parámetros de SST y con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, a través de su representante legal el señor **LUIS EDUARDO PALACIOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.608.395 o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2017-1167** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELSON JAVIER MENDEZ CALDAS C.C.: 79851906 T.P.: N/A

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO C.C.: 1136879529 T.P.: N/A

PORFIRIO CHAPARRO ALBA C.C.: 79289604 T.P.: N/A

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C.: 1014185020 T.P.: N/A

PORFIRIO CHAPARRO ALBA C.C.: 79289604 T.P.: N/A

OSCAR FERNANDO MESA GRANADOS C.C.: 9433110 T.P.: N/A

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C.: 1014185020 T.P.: N/A

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C.: 1014185020 T.P.: N/A

CPS:	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	
20181275 DE 2018			17/07/2018
20180991 DE 2018			08/01/2019
20180607 DE 2018			30/07/2018
20190015 DE 2019			27/09/2018
20180607 DE 2018			24/07/2018
20180927 DE 2018			13/11/2018
20190015 DE 2019			02/08/2018
20190015 DE 2019			30/07/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2018
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE	FECHA EJECUCION:	08/01/2019
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE	FECHA EJECUCION:	09/01/2019
CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C:	52171961	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/09/2018
FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180808 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/07/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019

EXPEDIENTE: SDA-08-2017-1167
PERSONA JURÍDICA: **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**
PREDIO: AVENIDA CARRERA 45 NO. 245 – 01
CONCEPTOS TÉCNICOS: NO13471 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2015 Y NO. 01961 DEL 13 DE MAYO DEL 2017
ELABORÓ: NELSON JAVIER MENDEZ CALDAS
REVISÓ: FRAN JAVIER MARQUEZ ARRIETA
REVISÓ: PORFIRIO CHPARRO ALBA
ASUNTO: VERTIMIENTOS
ACTO: AUTO INICIO PROCESO SANCIONATORIO
CUENCA: SALITRE – TORCA
LOCALIDAD: SUBA